



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-009009
N/REF: R/0473/2016
FECHA: 6 de febrero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 11 de noviembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION, con fecha 3 de octubre de 2016 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), el acceso a la siguiente información:

- *Detalles de todos y cada uno de los visados de residencia para inversores aprobados desde la entrada en vigor de la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización hasta el 30 de septiembre de 2016. En concreto, para cada visado de residencia, solicito la siguiente información:*

1. *Fecha de aprobación del visado de residencia.*

2. *Nacionalidad del solicitante del visado de residencia.*

3. *Sexo y edad del solicitante del visado de residencia.*

4. *Tipo de inversión significativa de capital, contemplado en el artículo 63.2 de la Ley 14/2013: residencia por adquisición de*

ctbg@consejodetransparencia.es



inmuebles, residencia para inversores de capital o residencia por actividad empresarial.

5. Cantidad en euros de la inversión significativa de capital.

6. En los casos de visado de residencia por adquisición de inmuebles y por actividad empresarial: municipio y provincia donde se ha llevado a cabo la inversión significativa de capital.

- *INFORMACIÓN ADICIONAL DE CONTEXTO: El pasado 15 de abril de 2015, la Dirección General de Españoles en el Exterior, Asuntos Consulares y Migratorios emitió una resolución en la que concedía el derecho de acceso a la información sobre el expediente 001-001658. El expediente solicitaba el derecho de acceso a una información pública similar a la presente solicitud, aunque de una forma agregada. En este caso, lo que se solicita es el detalle desagregado de todos y cada uno de los visados de residencia para inversores aprobados.*
- *INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE CONSTITUYAN TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO: Tanto si esta solicitud de acceso es admitida a trámite como si es inadmitida a trámite, solicito el acceso a todos y cada uno de los trámites del procedimiento de este expediente administrativo. En concreto, solicito el acceso a todos y cada uno de los contenidos o documentos consultados o generados, cualquiera que sea su formato o soporte, por todos y cada uno de los órganos, entidades o unidades administrativas que hayan tenido conocimiento de este expediente administrativo. En los casos en los que el acceso total a esta información no sea posible, solicito el nombre identificativo de todos y cada uno de los contenidos o documentos consultados o generados durante los trámites del procedimiento de este expediente administrativo.*
- *También solicito todas y cada una de las comunicaciones internas que constituyan trámites del procedimiento de este expediente administrativo, información que no se considera auxiliar o de apoyo en virtud del Criterio Interpretativo CI/006/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En concreto, solicito la fecha y hora de la comunicación interna; el órgano, entidad o unidad emisora; el órgano, entidad o unidad receptora; y el contenido de la comunicación interna.*
- *Asimismo, solicito una explicación pormenorizada de todos y cada uno de los trámites del procedimiento realizados para la emisión de la resolución correspondiente a este expediente administrativo.*
- *En los casos en que la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 constituya un acceso parcial a la información solicitada y en virtud del artículo 16 de la Ley 19/2013, solicito la identificación específica de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de cada una de las partes omitidas al constituir información afectada por el límite correspondiente. En este sentido, el criterio interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno concluye que la “aplicación (de los límites) deberá justificar y motivar la denegación”.*



2. Mediante Resolución que carece de fecha, el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN comunicó a [REDACTED] que una vez analizada la solicitud precedida por otra de carácter más general planteada el 26 de marzo de 2015 y ya resuelta, la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios señala que no dispone de la información desglosada tal y como la solicita el interesado. A este respecto, la información disponible en este ámbito fue facilitada al solicitante en su petición de fecha 26 de marzo de 2015. En consecuencia, parece oportuno que el interesado redirigiera su pregunta al Observatorio Permanente de la Inmigración (<http://extranjerQS.empleo.gob.es/es/ObservatorioPermanenteInmigración>), que depende del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, organismo que aúna la información estadística en materia de extranjería.

3. El 11 de noviembre de 2016, [REDACTED] presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia, ampliada el 22 de noviembre, en la que manifestaba lo siguiente:
 - La información obra en posesión de la Dirección General de Españoles en el Exterior, Asuntos Consulares y Migratorios, tal y como se desprende del expediente 001-001658 en la que remitió la información solicitada con un mayor nivel de agregación que al solicitado en el expediente reclamado.
 - El mayor nivel de desagregación solicitado no implica ninguna vulneración de los datos personales en virtud del secreto estadístico, ya que los datos personales solicitados no posibilitarían identificar indirectamente al titular del visado de residencia. En todo caso, el secreto estadístico habilita a la Administración a no facilitar aquellos datos personales que puedan posibilitar identificar a la persona, pero sí proporcionar aquellos datos no personales relativos al visado.
 - Esta respuesta no cumple con el artículo 19.1, ya que de ella se denota que la Dirección General conoce el órgano competente [el Observatorio Permanente de la Inmigración] y, en ese caso, debería ser la propia Dirección General y no el interesado quien debiera redirigir la pregunta al organismo competente, tal y como establece el artículo 19.1 y según lo señalado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
 - Respecto al fondo de la cuestión, no parece muy creíble que la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios no pueda responder a una solicitud de información más detallada cuando en marzo de 2015 sí respondió a una solicitud más global planteada respecto a la misma temática.
 - En todo caso, los modelos de solicitudes al amparo de la Ley 14/2013 se presentan ante la Dirección General de Migraciones, dependiente de la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, tal y como se puede observar en la siguiente página web: http://extranjeros.empleo.gob.es/es/ModelosSolicitudes/ley_14_2013/index.html. Por tanto, debería ser la Dirección General de Migraciones la entidad a la que



la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios debe enviar mi solicitud en virtud del artículo 19.1 de la Ley 19/2013 y no al Observatorio Permanente de la Inmigración, tal y como afirma en su respuesta.

4. El 15 de noviembre de 2016, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la Reclamación al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN para que efectuara las alegaciones que estimara convenientes, que tuvieron entrada el día 30 de noviembre de 2016 y que se resumen, básicamente, en lo siguiente:
 - *Este Ministerio, con fecha 26 de marzo de 2015 (expediente 001-001658), dio la información de la que se disponía hasta ese momento. Se trata de una información con datos agregados y no disponemos de los datos desagregados. Por ese motivo no se puede dar el detalle que nos solicitaba en esta nueva solicitud de información.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con potestativo y carácter previo a un eventual potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, deben hacerse una serie de consideraciones de tipo formal, respecto al contenido mínimo que debe tener una contestación a una solicitud de acceso a la información.

Este Consejo de Transparencia entiende de aplicación la obligación de contestar de forma expresa los escritos que se le presenten a la Administración y que debe



quedar constancia de dicha contestación, tanto en lo que respecta al envío de la misma como a su recepción por el interesado, así como su fecha de emisión, según las normas del procedimiento administrativo general contenidas en la Ley 30/1992, de RJAP y PAC y en la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, existe un procedimiento administrativo especial, contenido en el artículo 20 de la LTAIBG, que exige que exista esa contestación expresa, en forma de Resolución, que ha de ser debidamente motivada, en la que debe constar el órgano que la dicta, los recursos administrativos o judiciales que sean pertinentes, los plazos para presentarlos y que ha de ser notificada a los solicitantes. Por todo ello, una contestación sin fecha de emisión – como en el presente caso - no cumple con los requisitos mínimos que permitan garantizar suficientemente los derechos de los interesados.

4. Sentado lo anterior, en el presente caso la Administración deniega el acceso a la documentación solicitada invocando que no dispone de ella tal y como se solicita, puesto que solamente la tiene con datos agregados (aportados en la respuesta proporcionada al mismo solicitante que en el caso que nos ocupa) y no desagregados o con detalle. Asimismo, alega que, para información más completa, el Reclamante debe dirigirse al órgano que posee la información estadística mas completa, que es el Observatorio Permanente de la Inmigración, dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

En primer lugar, debe señalarse que, si bien el reclamante basa su reclamación en que la información que ahora solicita desagregada ya le fue proporcionada con datos globales por el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN en una respuesta anterior, asume en su escrito de reclamación que la información detallada que ahora solicita está en poder de un departamento distinto y, en concreto, la Dirección General de Migraciones del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la que, según sus propias palabras, se presentan las solicitudes al amparo de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

A este respecto, deben hacerse, por lo tanto, dos consideraciones:

En primer lugar, y tal y como parece demostrar este caso, el hecho de que se proporcione información agregada, entendiéndose como tal las cifras totales, no permite asegurar que el mismo órgano disponga de la información desagregada o detallada. Esto es así porque la LTAIBG abarca dentro del concepto de información pública a información que ha elaborado o de la que disponga el organismo solicitado en el ejercicio de sus funciones. La circunstancia de que la información disponible lo sea por comunicación de otro organismo, como parece ser este caso al tratarse el dato global de información que, presumiblemente, le ha sido remitida al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN por la Dirección General de Migraciones del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, permite situaciones como la presente en que



se dispone de la información con un determinado nivel de detalle pero no con la desagregación solicitada.

Por otro lado, y también derivado del escrito de reclamación, lo que parece constituye el objeto de la misma es el erróneo comportamiento del Departamento al que se solicitó la información al limitarse a indicar el órgano al que debiera dirigirse el solicitante para obtener lo solicitado. Haciendo caso omiso, por lo tanto, a la previsión del artículo 19.1 de la LTAIBG respecto de solicitudes remitidas a órganos que no sean competentes para su conocimiento cuando se conozca el competente.

En efecto, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, esta forma de actuar no es conforme con los preceptos de la LTAIBG, cuyo artículo 19 apartado 1 señala expresamente lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”.

Dado que el Ministerio requerido dice no poseer la información pero conoce e indica al solicitante en su respuesta el que la pudiera facilitar, debería haber remitido la solicitud de acceso al competente para responder, informando de ello al solicitante.

5. En conclusión, debe estimarse por motivos formales la presente Reclamación y retrotraer las actuaciones, de manera que el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN debe remitir la solicitud de acceso que le fue presentada al organismo dependiente del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL competente para recibir y tramitar las solicitudes de visados al amparo de la Ley 14/2013 antes mencionada y que, por lo tanto, puede disponer de los datos solicitados.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 11 de noviembre de 2016, contra el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, remita la solicitud de acceso recibida al órgano competente para resolver, informando del ello al Reclamante.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, informe a este Consejo



de Transparencia de las actuaciones realizadas en cumplimiento del apartado anterior así como que remita la comunicación realizada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez